

Duitama, Boyacá, 29 de Julio de 2026

Señores

CÁMARA DE COMERCIO DE DUITAMA

Registro de Entidades Sin Ánimo de Lucro

E. S. D.

CÁMARA DE COMERCIO DE DUITAMA
Radicado: CCE26-1386
Fecha: 30/07/2026 11:44 am
No. Folios: 89
Referencia: RECURSO DE REPOSICIÓN Y SUBSIDIO
ID DE APELACIÓN
Adca O.

Referencia: RECURSO DE REPOSICIÓN Y, EN SUBSIDIO, DE APELACIÓN contra el Acto de inscripción (o, en su defecto, oposición formal a la inscripción) de la disolución voluntaria y el nombramiento de liquidador de la **FUNDACIÓN DE AUTOGESTIÓN Y/O AUTOCONSTRUCCIÓN COMUNITARIA VIÑA VERDE**, NIT 900.529.310-5, contenidos en el Acta de Asamblea General No. 003 del 6 de junio de 2026, radicada ante esta Cámara el 14 de julio de 2026 bajo el recibo No. S000553780 (trámite No. 1409189), sin embargo debe precisarse, que, dicha inscripción solamente apareció reflejada en el sistema el **16 de julio de 2026**; por lo cual el recurso se interpone dentro de los **diez (10) días hábiles**, otorgados por la ley para tal fin, por lo que es oportuno.

I. RECURRENTES E IDENTIFICACIÓN

AMANDA ROCÍO CADENA RINCÓN, identificada con cédula de ciudadanía No. 46.669.784 de Duitama, y **MARTHA ESPERANZA ÁLVAREZ JARRO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 46.663.692 de Duitama, obrando en calidad de asociadas fundadoras de la Fundación de Autogestión y/o Autoconstrucción Comunitaria Viña Verde, según consta en el Acta No. 001 de Asamblea de Constitución del 2 de marzo de 2011, en la que la señora **MARTHA ESPERANZA ÁLVAREZ JARRO** actuó como secretaria de la reunión y suscribió los estatutos originales junto con la señora **NANCY ELIZABETH CADENA RINCÓN**, y la señora **AMANDA ROCIO CADENA RINCÓN** fue elegida vocal suplente de la Junta Directiva fundadora, y con interés directo y actual como víctimas reconocidas dentro de la investigación penal identificada con el número de noticia criminal No. **152386000212201501924** adelantada por la Fiscalía 36 Seccional de Duitama, nos permitimos presentar el siguiente recurso

II. COMPETENCIA

Es competente la Cámara de Comercio de Duitama para conocer en primera instancia del presente recurso de reposición, por ser la entidad que ejerce la función registral respecto de la Fundación de Autogestión y/o Autoconstrucción Comunitaria Viña Verde y la que tramitó la radicación cuestionada, de conformidad con el artículo 86 del Código de Comercio, el Decreto 2150 de 1995, el Decreto 1074 de 2015 (artículos 2.2.2.40.1 y siguientes) y la Circular Única de la Superintendencia de Sociedades.

En subsidio, es competente la Superintendencia de Sociedades para conocer del recurso de apelación, por ser la entidad que, en virtud del artículo 70 de la Ley 2069 de 2020 y a partir del 1.º de enero de 2022, ejerce la inspección, vigilancia y control sobre las cámaras de comercio y decide en segunda instancia los recursos interpuestos contra sus decisiones registrales, incluidas las relativas al Registro de Entidades Sin Ánimo de Lucro.

III. OPORTUNIDAD

La inscripción del Acta de Asamblea General No. 003 fue efectuada por la Cámara de Comercio de Duitama el **16 de julio de 2026**. El presente recurso de reposición y en subsidio de apelación se presenta dentro del término legal, contado a partir de dicha fecha, sin que a la fecha de radicación de este escrito se haya vencido ni el término de diez (10) días hábiles previsto por la Superintendencia de Sociedades como autoridad de segunda instancia desde la vigencia del artículo 70 de la Ley 2069 de 2020.

IV. HECHOS

PRIMERO: El día **27 de febrero de 2026** el **Juzgado Segundo Civil Municipal de Duitama** profirió sentencia dentro del proceso de simulación con radicado No. 2024-661, en cuyo **RESUELVE**, se transcribe: “(...) **TERCERO:** Declarar que es relativamente simulada la compraventa documentada en la escritura pública No. 067 de fecha 15 de enero de 2013, otorgada en la notaría Segunda del Círculo de Duitama, celebrado entre el señor LUIS CARLOS MATEUS CHAPARRO (QEDP) y quien se identificó en vida con la cédula 4.110.653 en calidad de vendedor, y la señora MARTA INES CEPEDA TRIANA, identificada con cédula de ciudadanía No. 46.370.714 en calidad de compradora, cuyo objeto fue el negocio jurídico de compraventa del predio ubicado en la Calle 14 No. 25-30, lote de terreno ubicado en el área urbana del municipio de Duitama, con folio de matrícula inmobiliaria 074-67345 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Duitama. **CUARTO:** Declarar que la verdadera compradora era la Fundación de Autogestión y/o Autoconstrucción Comunitaria Viña Verde, por tanto, se tendrá que el contrato de compraventa referido a la escritura pública No. 067 de fecha 15 de enero de 2013, corresponde como parte vendedora a Luis Carlos Mateus Chaparro, y como parte compradora a la Fundación de Autogestión y/o Autoconstrucción Comunitaria Viña Verde, y que el precio de esa negociación comercial es de noventa millones de pesos (\$ 90.000.000). **QUINTO:** Como consecuencia de lo anterior se dispone: Ordenar a la Notaría Segunda del Círculo de Duitama, realizar la anotación marginal de la escritura pública No. 067 de fecha 15 de enero de 2013. Ordenar a la Oficina de Instrumentos Públicos de Duitama, la cancelación de la anotación de la transferencia de propiedad en ese sentido inscrita, que corresponde a la anotación Nro. 02 del folio de matrícula inmobiliaria 074-67345 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Duitama, Boyacá. Registrar esta sentencia en el folio de matrícula inmobiliaria 074-67345 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Duitama. Tómese nota de esta decisión, oficiese en tal sentido a la Notaría Segunda del Círculo de Duitama y en lo que tiene que ver con el Registro de la misma a la Oficina de Instrumentos Públicos, siendo del resorte de la parte interesada. El 6 de junio de 2026 se habría celebrado la Asamblea General Extraordinaria de la Fundación, de la cual da cuenta el Acta No. 003, mediante la cual se decretó la disolución voluntaria de la entidad y se designó a la señora Nancy Elizabeth Cadena Rincón como liquidadora.(..)”

SEGUNDO: Es necesario precisar que los demás asociados, distintos de la señora **NANCY ELIZABETH CADENA RINCÓN**, y la señora **MARLEN VERGARA OSTOS**, jamás fueron informados de dicho proceso. Solamente conocieron de su existencia cuando la **Fiscalía General de la Nación**, a través de la Fiscalía 36 Seccional, les informó dicha circunstancia, demostrando para tal fin la mala fe y el actuar malicioso de las implicadas en la solicitud de liquidación de la FUNDACIÓN.

TERCERO: El día 14 de julio de 2026 la señora **NANCY ELIZABETH CADENA RINCÓN** radicó dicha acta ante la Cámara de Comercio de Duitama para su inscripción (recibo No. S000553780, trámite No. 1409189), liquidando y pagando el impuesto de registro correspondiente. Tramite el cual se insiste NO fue avalado por el resto de socios de la FUNDACIÓN.

CUARTO: El 17 de julio de 2026 las aquí recurrentes elevaron solicitud ante la Fiscalía 36 Seccional de Duitama para que se requiera al Juez de Control de Garantías la imposición de medida cautelar de suspensión del poder dispositivo sobre el inmueble folio 074-67345, de propiedad de la Fundación, y para que, este a su vez oficiara a la Cámara de Comercio de Duitama con el fin de que se abstuviera de registrar la disolución hasta verificar la autorización de los asociados, la legitimidad, la autenticidad y veracidad del acta en mención.

QUINTO: Mediante constancia expedida el 17 de julio de 2026, la Fiscalía 36 Seccional de Duitama confirmó la existencia de una investigación penal activa, radicado No. 152386000212201501924, asignada desde el 11 de marzo de 2025, en etapa de indagación, en la que figura como investigada, entre otros, la señora **NANCY ELIZABETH CADENA RINCÓN**, por el delito de estafa (art. 246 C.P.), agravada por su relación con vivienda de interés social (art. 247, num. 1, C.P.), con última actuación registrada el 1.º de julio de 2026 consistente en una orden a policía judicial para análisis financiero y contable.

SEXTO: Las recurrentes pusieron en conocimiento de la Cámara de Comercio de Duitama, las irregularidades objeto de este recurso, con el fin de que dicha entidad no incurriera en un eventual error.

SÉPTIMO: Con el propósito de acreditar su buena fe, su condición de asociadas activas y, especialmente, de demostrar que la Fundación cuenta con un número de asociados ampliamente superior al consignado en el Acta de Asamblea General No. 003 del 6 de junio de 2026, las aquí recurrentes convocaron a todos los asociados de quienes fue posible obtener información de contacto a una Asamblea General Extraordinaria para el día **1.º de agosto de 2026 a las 2:00 p.m.**, en las instalaciones del predio de propiedad de la Fundación, con el objeto de tratar asuntos de trascendental importancia institucional, entre ellos la legalización del inmueble y la conformación de la Junta Directiva.

OCTAVO: Dicha convocatoria fue remitida a los correos electrónicos suministrados por los propios asociados, incluyendo el de la señora **CLEOTILDE VEGA**, obteniéndose en la mayoría de los casos respuesta afirmativa y aceptación de la invitación. Esta circunstancia constituye un elemento objetivo que demuestra que los asociados sí pueden ser plenamente identificados, ubicados y convocados cuando se actúa con la diligencia exigida por los estatutos y por los principios de buena fe y transparencia que gobiernan la administración de las entidades sin ánimo de lucro.

NOVENO: Lo anterior desvirtúa la aparente imposibilidad de convocatoria que pretende hacer ver la representante legal y, adicionalmente, pone de presente que el número real de asociados es considerablemente superior al indicado en el Acta No. 003, circunstancia que genera serios

reparos sobre la veracidad de la información consignada en dicho documento.

DÉCIMO: En ese mismo sentido, las recurrentes manifiestan de manera expresa que **ninguno de los demás asociados que presuntamente conformaban el supuesto quórum de quince (15) miembros hábiles relacionado en el Acta No. 003 les ha informado haber sido convocado, notificado o haber asistido a la Asamblea General Extraordinaria del 6 de junio de 2026.** Por el contrario, la información recaudada hasta el momento evidencia que varios asociados desconocían por completo la celebración de dicha reunión, circunstancia que refuerza los serios cuestionamientos sobre la autenticidad del contenido del acta cuya inscripción se pretende mantener.

DÉCIMO PRIMERO: En consecuencia, desde este momento se pone en conocimiento de la Cámara de Comercio de Duitama que, de comprobarse la inexistencia del quórum allí consignado, la falsedad de la información relacionada con la asistencia de los asociados, la eventual utilización de nombres de personas que nunca concurrieron a la reunión o cualquier otra irregularidad semejante, tales hechos **podrían ser constitutivos**, entre otras conductas, de los delitos de **fraude procesal, falsedad en documento privado, falsedad ideológica en documento privado, suplantación de identidad o de cualquier otra conducta punible que determine la Fiscalía General de la Nación**, razón por la cual resulta indispensable que la autoridad registral extreme el rigor en el ejercicio de su función calificadora antes de mantener o consolidar los efectos jurídicos derivados de la inscripción cuestionada.

DÉCIMO SEGUNDO: Resulta igualmente relevante poner de presente que la solicitud de inscripción de la disolución y liquidación de la Fundación, así como los documentos allegados para tal efecto, únicamente aparecen suscritos por las personas que promovieron dicho trámite, sin que obre conocimiento de las aquí recurrentes sobre la existencia, autenticidad o contenido del supuesto listado de asistencia que, según el Acta No. 003 del 6 de junio de 2026, respaldaría la presencia de quince (15) asociados hábiles y el cumplimiento del quórum deliberatorio y decisorio exigido por los estatutos.

DÉCIMO TERCERO: En ese sentido, las suscritas manifestamos **bajo la gravedad de juramento** que **nunca fuimos convocadas, notificadas ni informadas** sobre la celebración de la Asamblea General Extraordinaria presuntamente realizada el día 6 de junio de 2026 y, en consecuencia, **no asistimos ni participamos** en dicha reunión, pese a ostentar la calidad de asociadas fundadoras de la Fundación.

DÉCIMO CUARTO: Tal circunstancia reviste especial gravedad, pues de conformidad con los estatutos de la entidad, las decisiones relativas a la disolución y liquidación únicamente pueden adoptarse previa convocatoria válida de los asociados y con el cumplimiento de las mayorías calificadas allí previstas. Por ello, la ausencia de notificación a las recurrentes y el desconocimiento absoluto del supuesto listado de asistencia generan fundadas dudas sobre la veracidad del quórum consignado en el acta y sobre la regularidad del procedimiento que dio origen al acto cuya inscripción se pretende mantener.

DÉCIMO QUINTO: En consecuencia, se solicita a la Cámara de Comercio de Duitama requerir la exhibición del listado original de asistencia, la totalidad de los soportes de convocatoria y las pruebas que acrediten la notificación individual a cada uno de los asociados que supuestamente concurrieron a la reunión del 6 de junio de 2026, toda vez que tales documentos constituyen elementos indispensables para verificar la legalidad del acto sometido a registro y la autenticidad de la información contenida en el Acta No. 003.

DÉCIMO SEXTO: Todo lo anterior constituye un indicio grave y concordante del actuar presuntamente malicioso de la señora **NANCY ELIZABETH CADENA RINCÓN**, quien actualmente ostenta la representación legal de la Fundación y promovió tanto la disolución de la entidad como su propio nombramiento como liquidadora, circunstancias que, apreciadas en conjunto con la investigación penal que cursa en su contra y con las inconsistencias advertidas en el Acta No. 003, justifican plenamente que la Cámara de Comercio se abstenga de otorgar eficacia registral al acto recurrido hasta tanto se esclarezcan las irregularidades aquí denunciadas.

V. ACTO RECURRIDO

Se recurre la inscripción o, subsidiariamente, el trámite de inscripción en curso del Acta de Asamblea General No. 003 del 6 de junio de 2026 de la Fundación de Autogestión y/o Autoconstrucción Comunitaria Viña Verde, en cuanto documenta y pretende dar eficacia registral a la disolución voluntaria de la entidad y a la designación de su liquidadora.

VI. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

8.1. Constitucionales

- Artículo 29 C.P.: derecho al debido proceso, aplicable también a las actuaciones administrativas registrales.
- Artículo 38 C.P.: derecho de libre asociación, que exige que las decisiones que afectan la existencia de una asociación se adopten con las garantías estatutarias mínimas de convocatoria, quórum y votación.
- Artículo 83 C.P.: presunción de buena fe, que no exime a la Cámara de Comercio del control formal que le impone la ley al momento de calificar el documento sometido a registro.

8.2. Legales y reglamentarios

- Código de Comercio, artículos 86 (función registral de las cámaras de comercio) y 189 (constancia y valor probatorio de las actas).
- Ley 1429 de 2010, artículo 42 (presunción de autenticidad de los libros y papeles del comerciante, extensiva a la constancia en actas).
- Decreto 2150 de 1995 y Decreto 1074 de 2015 (artículo 2.2.2.40.1.10 y concordantes), sobre verificación formal de los requisitos para el registro de actos de entidades sin ánimo de lucro, incluida la disolución y liquidación.
- Decreto 427 de 1996, sobre registro de personas jurídicas sin ánimo de lucro.
- Ley 2069 de 2020, artículo 70, en cuanto atribuye a la Superintendencia de Sociedades, desde el 1.º de enero de 2022, la competencia para resolver los recursos de apelación contra las decisiones registrales de las cámaras de comercio.
- Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), artículos 74 a 79, en lo relativo a los recursos contra los actos administrativos y a los efectos suspensivos de su interposición.
- Ley 906 de 2004, artículos 83 y 92, en cuanto habilitan la adopción de medidas cautelares

reales dentro de la investigación penal en curso, actuación que guarda estrecha relación con el presente recurso.

8.3. Estatutarios (Estatutos de la Fundación, aprobados según Acta No. 001 del 2 de marzo de 2011)

- Artículo 8: la Asamblea General está integrada por los asociados o sus representantes que estén a paz y salvo por todo concepto y sin impedimento legal.
- Artículos 9 y 34: las reuniones extraordinarias requieren convocatoria con no menos de ocho (8) días de anticipación, dirigida a cada uno de los asociados.
- Artículos 10 y 11 (literal e): el quórum deliberatorio y decisorio se establece mediante llamado a lista y contestación de la mitad más uno de los miembros activos.
- Artículo 38: para reformar los estatutos, disolver o liquidar la Fundación se requieren los votos de las dos terceras (2/3) partes de los asociados, exigencia distinta y más estricta que el quórum ordinario de deliberación.
- Artículo 40: son asociados quienes formaron parte de la Fundación al momento de su constitución y quienes fueron posteriormente admitidos conforme al reglamento.

VII. EXCEPCIONES

El control que ejercen las cámaras de comercio sobre los documentos sometidos a registro es un control formal y reglado: no les corresponde declarar la nulidad de una asamblea ni resolver controversias sobre la autenticidad de firmas o la veracidad de la asistencia consignada en un acta, asuntos reservados a la jurisdicción ordinaria y, en su caso, a la justicia penal.

No obstante, ese control formal sí les impone verificar que el documento presentado reúna en sí mismo las condiciones de regularidad, coherencia y completitud exigidas por la ley para acceder al registro, y abstenerse de inscribir cuando esas condiciones no se cumplan. Sobre esa base se sustentan los siguientes cargos:

PRIMER: INCOHERENCIA INTERNA DEL ACTA EN CUANTO A LA HORA DE LA REUNIÓN:

El encabezado del Acta No. 003 consigna como hora de inicio las “8:30 p. m.”, mientras que el cuerpo del acta afirma que la reunión se instaló “siendo las ocho y treinta de la mañana (8:30 a. m.)”. Esta contradicción, lejos de ser un simple lapsus, es indicativa de falta de contemporaneidad o de cuidado en la elaboración del documento, y debe ser aclarada antes de otorgarle mérito registral.

SEGUNDA: AUSENCIA DE SOPORTE DOCUMENTAL DEL QUÓRUM INVOCADO

El acta afirma que se verificó la asistencia de quince (15) miembros hábiles de quince (15) miembros de la Fundación, pero *[de los folios aportados a la Cámara de comercio con la radicación no se advierte un listado de asistencia con nombres, cédulas y firmas de esos quince asociados]*, distinto de las firmas de quienes actuaron como presidenta y secretaria de la reunión. Se solicita a la Cámara requerir dicho listado como condición para la inscripción, y se pone de presente que los recurrentes cuentan con elementos para sostener que el número y la identidad de los asociados registrados en el acta no corresponden a la realidad de la Fundación y de igual

manera se solicita que anexen todas las notificaciones a los asociados para poder verificar el poder de convocatoria como lo exigen los estatutos.

TERCERA CONCURRENCIA DE ROLES INCOMPATIBLES EN CABEZA DE UNA MISMA PERSONA

De los propios términos del Acta No. 003 se desprende que la señora Nancy Elizabeth Cadena Rincón, en su condición de presidenta y representante legal de la Fundación, presentó a la Asamblea la propuesta de disolución, fue elegida presidenta de la reunión que la aprobó y, en la misma sesión, fue designada liquidadora de la entidad. Esta concentración de roles —proponente, quien preside el debate y beneficiaria directa del nombramiento subsiguiente— compromete la garantía de imparcialidad que debe rodear una decisión de esta trascendencia y constituye un indicio adicional de irregularidad que la Cámara debe valorar dentro de su control formal.

CUARTA: INCONSISTENCIA ENTRE EL TRÁMITE REGISTRAL RADICADO Y LA NATURALEZA DE LA ENTIDAD

Los comprobantes de pago del impuesto de registro aportados con la radicación describen el trámite como “*disolución de sociedad comercial*”, cuando la Fundación de Autogestión y/o Autoconstrucción Comunitaria Viña Verde es una entidad sin ánimo de lucro. Se solicita a la Cámara aclarar y verificar la correcta clasificación del trámite radicado, por tratarse de un elemento formal del proceso registral.

QUINTA: CONTEXTO DE INVESTIGACIÓN PENAL ACTIVA SOBRE LOS MISMOS HECHOS Y EL MISMO PATRIMONIO

La Fiscalía 36 Seccional de Duitama adelanta desde el 11 de marzo de 2025 una investigación por el delito de estafa agravada (radicado No. 152386000212201501924) en la que figura, entre los investigados, la propia representante legal y ahora liquidadora designada, y cuya última actuación registrada corresponde a una orden de policía judicial para análisis financiero y contable de la Fundación. La coincidencia entre los hechos investigados, el patrimonio de la entidad y la persona que impulsa su disolución y liquidación constituye una circunstancia que, sin prejuzgar la responsabilidad penal, justifica un mayor rigor en el control formal del registro y respalda la solicitud de suspensión del trámite mientras se dilucidan estos hechos.

SEXTA: INCUMPLIMIENTO DE LA MAYORÍA ESTATUTARIA DE DOS TERCIOS EXIGIDA PARA LA DISOLUCIÓN (ARTÍCULO 38 DE LOS ESTATUTOS)

El artículo 38 de los Estatutos de la Fundación —aprobados según Acta No. 001 del 2 de marzo de 2011— exige, para disolver o liquidar la entidad, **los votos de las dos terceras (2/3) partes de los asociados**, una mayoría cualificada distinta y más exigente que el quórum ordinario de deliberación (mitad más uno) previsto en los artículos 10, 11 y 37. Esta exigencia estatutaria especial no se satisface con la sola manifestación de “unanimidad de las asociadas hábiles presentes” cuando esas presentes son apenas quince (15) personas.

Se advierte, además, que, en la propia Asamblea de Constitución de la Fundación, celebrada el 2 de marzo de 2011 y protocolizada en el Acta No. 001, se dejó constancia de la asistencia de

cuarenta y cuatro (44) personas, cifra sustancialmente superior a los quince (15) miembros que el Acta No. 003 del 6 de junio de 2026 presenta como la totalidad de los asociados hábiles de la Fundación. Corresponde a la Fundación, y no a las recurrentes, acreditar de manera fehaciente y documentada la forma en que la membresía se redujo de más de cincuenta asociados fundadores a apenas quince, así como la convocatoria individual y oportuna cursada a cada uno de los asociados que perdieron esa calidad o que continúan vigentes, antes de que la Cámara de Comercio otorgue mérito registral a una decisión que, por su naturaleza, exige la mayoría cualificada del artículo 38 estatutario.

En consecuencia, se solicita a la Cámara de Comercio requerir a la representante legal y/o liquidadora la acreditación documental del número real y vigente de asociados a la fecha de la Asamblea del 6 de junio de 2026 y de la mayoría de dos tercios exigida por el artículo 38 de los Estatutos, sin la cual el acto carece de mérito para acceder al registro.

VIII. PRUEBAS Y ANEXOS

Se aportan y se solicita tener como prueba los siguientes documentos:

- Copia del Acta de Asamblea General No. 003 del 6 de junio de 2026.
- Copia del Formato de Recepción de Documentos y del Formato de Verificación de Documento de Identidad expedidos por la Cámara de Comercio de Duitama el 14 de julio de 2026.
- Copia de los comprobantes de pago del impuesto de registro de fecha 14 de julio de 2026.
- Copia del oficio dirigido a la Fiscalía 36 Seccional de Duitama de fecha 17 de julio de 2026.
- Copia de la constancia expedida por la Fiscalía 36 Seccional de Duitama el 17 de julio de 2026, dentro del radicado No. 152386000212201501924.
- Copia de los Estatutos de la Fundación y del Acta No. 001 de Asamblea de Constitución del 2 de marzo de 2011, con la nómina de la Junta Directiva fundadora y constancia de asistencia de 44 personas.

- Copia de la citación a Asamblea Extraordinaria del 1.º de agosto de 2026, suscrita por las recurrentes.
- Certificado de tradición y libertad del folio de matrícula inmobiliaria No. 07467345.

IX. SOLICITUD DE PRÁCTICA DE PRUEBAS

Se solicita respetuosamente a la Cámara de Comercio de Duitama:

PRIMERA: Solicitar a la autoridad judicial y o administrativa que en derecho corresponda que requiera a la representante legal y/o liquidadora designada la exhibición del listado de asistencia y del texto de la convocatoria a la Asamblea General del 6 de junio de 2026, con constancia de la forma y fecha en que dicha convocatoria fue comunicada a cada asociado.

SEGUNDA: Oficiar a la Fiscalía 36 Seccional de Duitama para que informe el estado actual de la investigación identificada con el Número de Noticia Criminal: 152386000212201501924 y remita copia de las actuaciones que resulten pertinentes para la decisión de este recurso.

TERCERA: Se le solicita de la manera más amable a la Cámara de Comercio de Duitama, se sirva verificar en sus propios archivos el histórico de asociados y de representantes legales de la Fundación reportado en anteriores trámites, a efectos de contrastarlo con lo consignado en el Acta No. 003.

CUARTA: Solicitar a la autoridad judicial y o administrativa que en derecho corresponda que requiera a la representante legal y/o liquidadora para que acredite documentalmente la evolución de la membresía de la Fundación desde los 44 asistentes registrados en el Acta No. 001 de 2011 hasta los 15 miembros hábiles invocados en el Acta No. 003 de 2026, así como el cumplimiento de la mayoría de dos tercios exigida por el artículo 38 de los Estatutos.

QUINTA: La que esta entidad estime pertinente.

X. PRETENSIONES

PRIMERA: Que, como medida de protección del debido proceso administrativo y de la eficacia del presente recurso, la Cámara de Comercio de Duitama **se abstenga de efectuar, mantener o consolidar la inscripción registral** de la disolución y liquidación de la Fundación de Autogestión y/o Autoconstrucción Comunitaria Viña Verde, o, en caso de que la misma ya hubiere sido incorporada al registro, **suspenda los efectos jurídicos derivados de dicha inscripción**, hasta tanto exista una decisión definitiva que resuelva de fondo el presente recurso de reposición y, de ser el caso, el recurso de apelación ante la Superintendencia de Sociedades, así como cualquier actuación administrativa o judicial que llegue a promoverse ante la autoridad competente, incluyendo la jurisdicción civil.

SEGUNDA: Lo anterior, con el fin de **evitar la configuración de un perjuicio irremediable** para los asociados de la Fundación y para terceros de buena fe exentos de culpa que puedan verse afectados por la publicidad y eficacia de un acto cuya legalidad ha sido seriamente cuestionada, garantizando de esta manera los principios de **legalidad, debido proceso, seguridad jurídica, publicidad, buena fe, confianza legítima, transparencia, moralidad administrativa y prevalencia del derecho sustancial**, evitando que se consoliden situaciones jurídicas que posteriormente puedan resultar de imposible o difícil reversión en caso de prosperar las pretensiones formuladas en el presente recurso o en las actuaciones administrativas o judiciales que de él se deriven.

TERCERA: Que se declare procedente la presente impugnación contra el acto administrativo de inscripción registral correspondiente al Acta de Asamblea General No. 003 del 6 de junio de 2026 de la Fundación de Autogestión y/o Autoconstrucción Comunitaria Viña Verde y, como consecuencia de ello, **se revoque la inscripción** efectuada respecto de las decisiones relacionadas con la disolución voluntaria de la Fundación y la designación de la señora Nancy Elizabeth Cadena Rincón como liquidadora.

CUARTA: Subsidiariamente, en el evento en que la inscripción aún no se hubiere perfeccionado o se encuentre en trámite, **se niegue o suspenda el registro** de dicho acto hasta tanto se verifique el cumplimiento de los requisitos legales, estatutarios y reglamentarios exigidos para su inscripción, así como las irregularidades formales y sustanciales puestas de presente en el presente recurso, garantizando el debido proceso administrativo, el derecho de defensa y contradicción de los asociados, la buena fe, la transparencia, la seguridad jurídica, la publicidad registral y la protección de los derechos de los asociados y de los terceros de buena fe exentos de culpa.

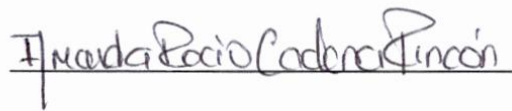
QUINTA: Que en caso de no accederse al presente recurso se **CONCEDA** el recurso de apelación ante la Superintendencia de Sociedades, remitiendo el expediente completo junto con este escrito y sus anexos.

SEXTA: Que se oficie a todas las entidades administrativas y judiciales que como entidad estime pertinente, para que en el uso de sus facultades **ORDENE** a la representante legal y/o liquidadora aportar el listado de asistencia y la convocatoria de la Asamblea del 6 de junio de 2026, como condición previa a cualquier decisión sobre el registro.

XI. NOTIFICACIONES

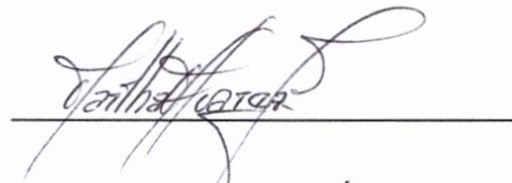
Los recurrentes reciben notificaciones en: alvarezjarro.mares@gmail.com ,
amandarcr@hotmail.com

Atentamente,



AMANDA ROCÍO CADENA RINCÓN

CC. 46.669.784 de Duitama,



MARTHA ESPERANZA ÁLVAREZ JARRO

C.C 46.663.692 de Duitama